



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez contra la Resolución núm. 815-2019 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 815-2019, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez; su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00418, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Francisco Montilla Pérez, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 382/2019, instrumentado por el ministerial Ramon Alexis de la Cruz, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Francisco Montilla Pérez, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 815-2019.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, señor Homero Pérez Sánchez, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1010/2019, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00418, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Homero Pérez Sánchez, contra el actual recurrente;

Visto el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual en su parte in fine, dispone lo siguiente: "...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 5 de enero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido, Homero Pérez Sánchez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Francisco Montilla Pérez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY. Articulo 69 de la Constitución de la republica, numeral 10. El numeral diez (10) del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado artículo constitucional establece: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la evidencia a la violación o inobservancia de esta disposición con rango Constitucional, queda plasmada en la motivación de la sentencia emitida por La Suprema Corte de Justicia, para dictar la caducidad, pues, el motivo principal, según la Suprema Corte, lo constituye el hecho de que el ahora recurrente en revisión Constitucional, deposito su recurso de casación fuera del plazo, y para fundamental su criterio, establece la Suprema, copiamos: "Atendido, que del estudio de las piezas depositada s ante la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizada s y ponderadas para esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 5 de enero de 2017, el presidente de la suprema corte de justicia autorizo al recurrente a emplazar al recurrido, Homero Pérez Sánchez, en ocasión del recurso de casación por el interpuesto; sin embargo, no consta dentro dentro (sic) de la glosa procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la ley de procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin embargo, la parte recurrente en Casación convoco a la parte recurrida en fecha Catorce de Enero del 2017 mediante acto No. 29/2017 del alguacil infrascrito, es decir, fuera dentro del plazo prescrito por la ley para tales fin es, por lo en esas atenciones deviene la inadmisibilidad", ver página No.2, segundo atendido de la Resolución ahora recurrida en revisión, acto anexo de la fecha indicada, pero además es mas evidente la contestación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recuro que los recurrido realizaron es una muestra más de que le fue notificado el recurso en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.

De esa apreciación y valoración de la Suprema Corte de Justicia, se derivan dos situaciones, que de paso que corroboran nuestra solicitud, veamos:

*A), si bien puede ser y es cierto que otra parte recurrente no deposito en el legajo de documentos el acto de notificación de auto, no menos cierto resulta el hecho, de que esa situación, la parte recurrida contesto dicho recurso en tiempo y espacio de la convocatoria, puede servir de base para determinar y establecer que la otra parte se beneficio de esa situación, por un lado, y de otra parte, debe existir también, la constancia escrita, **NO ES QUE EL AHORA RECURRENTE EN REVISION**, no haya notifiCAD (sic) al auto de de(sic) autorización expedido por la Suprema Corte de Justicia, auto este que fue notificado mediante el acto No. 29/2017 de fecha 29 de Enero del 2017, y la parte a la cual se le notifico dicho auto dio repuesta a la notificación de la cual se trata, es decir el recurrido ha tomado conocimiento del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que, al pronunciar la caducidad del recurso de casación, bajo esa circunstancia, se desprende una inobservancia y violación al debido proceso Constitucional, por lo que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, debe ser acogido.*

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y VIOLACION A LA LEY.

B) A pesar del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso fue declarado caduco, por no haberse



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el auto de fecha 5- de e3nero 2017, en donde el presidente autoriza a emplazar al recurrido señor Homero Pérez Sánchez, en ocasión del recurso de casación por el interpuesto, por no consta en la grosa de los documentos, pero sin embargo el señor Homero Pérez Sánchez respondió dicho recurso lo que significa que si le fue notificado dicho auto, eso no está acorde con la realidad, ya que si bien es cierto se expidió el día 05/01/2017, no menos cierto es que, el recurrente en revisión constitucional, le notifico al recurrido en fecha 14 de enero de 2017, mediante el acto No. 29/2017 del Ministerial Blas Gabriel Gil de la cruz, de Estrado del Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, y si se notifico el 14/01/2017 al 05/01/2017, solo habían transcurridos Nueve (09) de manera que al fallar, basado en los términos en que se apoyo la Suprema Corte de Justicia, sin valorar este acto de Alguacil, que fue el que abrió el plazo para la interposición legal del recurso declarado caduca, esto constituye una violación a la ley, pues, se puede apreciar, una falta de ponderación de un documento contenido en el expediente, razón por la cual se debe acoger este recurso de revisión constitucional.

CUARTO MEDIO: CAPITULO III DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Articulo 74: Principio de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y granitas fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1-No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

2-Solo por Ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

3-Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y rectificadas por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los Tribunales y demás órganos del Estado.

4-Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido mas favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflictos entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Homero Pérez Sánchez, procura que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...)sin ser la parte recurrente capaz de señalar un solo motivo, agravio o afrenta en contra del debido proceso y de la correcta y efectiva tutela de sus derechos procesales, resulta estéril avocarse a pretender adivinar a donde apuntan tales alegatos de violaciones, por solo existir en los mas recónditos escondrijos de sus mentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los jueces revisaron el expediente y en el mismo no figura la notificación del Memoria del Recurso de Casación y emplazamiento del mismo de conformidad con la ley de Casación, que el mero hecho de no depositar el mismo en el plazo estipulado para tales fines deviene en declarar de oficio o a petición de parte la Caducidad del Recurso de Casación lo que en la especie paso.- Por lo que en este caso, y con relación a este otro medio planteado, procede rechazarlo, de manera absoluta lo pretendido por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de un mayor esfuerzo intelectual o interpretativo.

En este caso, en reiterados precedentes, el Tribunal Constitucional dominicano ha declarado inadmisibles una serie de recursos, por entender que las decisiones que se toman en aplicación de las leyes vigentes, no constituyen una violación a un derecho fundamental que sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio anterior en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece: "La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental", criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0021/16, TC/001/13, TC/0525/15 de f 12/11/2015 y TC/0663/17.

En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco(5) días de su interposición, ni mucho menos depositarlo en el expediente.

De la supuesta: Errónea Valoración de las Pruebas inobservancia del artículo 74 de la Constitución de la República. A que este argumento esta vacío y carece de valor jurídico ya que la parte recurrente esta buscando a la fuerza un intento de cuestionamiento a la legalidad o legitimidad de las pruebas aportadas y casi cuestionando la objetividad y a probidad de los jueces de la Corte A-Qua; pero sin esgrimir, detallar o especificar en modo alguno, cuales son los argumentos y ponderaciones hechas por el tribunal de alzada que se refieren a esos hechos que estos alegan hayan sido desnaturalizados "para que puedan encajar en la norma" y en qué forma han sido estos agraviados por dicha supuesta tergiversación. Teniendo en cuenta que: "Cuando en un medio de casación se alega desnaturalización de los hechos, debe indicarse en qué consiste tal desnaturalización para la Suprema Corte de Justicia determinar si se incurrió en este vicio". B.J. 1064.209,284.

Que por nueva vez, nos encontramos en la incertidumbre de pretender vislumbrar lo que los recurrentes creen que han planteado y de forma quimérica querer entender lo que probablemente quisieron haber dicho o planteado sin haberlo logrado; toda vez que con relación al presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio, hacen eco de la referencia repetitiva a como ellos interpretan lo dispuesto por varios artículos del Código Civil Dominicano y el Código de Procedimiento Civil, respectivamente; sobre la valoración de la prueba. Sin hacer referencia directa ninguna a las alegadas malinterpretaciones y supuesta valoración.

6. Documentos depositados

En el expediente del presente recurso en revisión encontramos los siguientes documentos:

1. Acto núm. 29/2017, del catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
2. Resolución núm. 815-2019, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor Homero Pérez Sánchez contra el señor Francisco Montilla Pérez. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió la demanda y ordenó al señor Francisco Montilla Pérez la entrega inmediata del inmueble:

Expediente núm. TC-04-2020-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez contra la Resolución núm. 815-2019 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Una porción de terreno con una extensión superficial de mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (1258.00 M²), dentro del ámbito de la parcela No. 2-C-003.10759 del distrito catastral No. 37/1ra., parte del Municipio Higüey, provincia La Altagracia (...)" a su legítimo propietario, el señor Homero Pérez Sánchez; igualmente, ordenó el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupándolo.

Posteriormente, el señor Francisco Montilla Pérez interpuso un recurso de apelación, por lo que fue apoderada la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que dictó el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 335-2016-SS-00418, en la que rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia antes descrita.

No conforme con la decisión, la parte recurrente, el señor Francisco Montilla Pérez, interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante, la Resolución núm. 815-2019, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declara la caducidad del recurso. En oposición a esto, el mismo recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. Al respecto, tiene a bien presentar las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe examinar su competencia, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; ya que entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, ya que el presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución núm. 815-2019, notificada a la parte recurrente el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 382/2019, ya descrito, por lo que se cumple este requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El presente recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la versión constitucional proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que también se cumple.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; y 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)*.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y violación a la ley. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), asentando lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. La referida establece que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Además, la citada decisión de este colegiado indica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el presente caso al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y violación a la ley se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

l. El tercero de los requisitos no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

m. En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez, con base en las motivaciones siguientes:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 5 de enero de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido, Homero Pérez Sánchez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación;

n. La parte recurrente, señor Francisco Montilla Pérez, alega en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente:

(...) si bien puede ser y es cierto que otra parte recurrente no deposito en el legajo de documentos el acto de notificación de auto, no menos cierto resulta el hecho, de que esa situación, la parte recurrida contestó dicho recurso en tiempo y espacio de la convocatoria, puede servir de base para determinar y establecer que la otra parte se beneficio de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación, por un lado, y de otra parte, debe existir también, la constancia escrita, NO ES QUE EL AHORA RECORRENTE EN REVISION, no haya notificado al auto de de (sic) autorización expedido por la Suprema Corte de Justicia, auto este que fue notificado mediante el acto No. 29/2017 de fecha 29 de Enero del 2017, y la parte a la cual se le notificó dicho auto dio repuesta a la notificación de la cual se trata, es decir el recurrido ha tomado conocimiento del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de ahí que, al pronunciar la caducidad del recurso de casación, bajo esa circunstancia, se desprende una inobservancia y violación al debido proceso Constitucional, por lo que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, debe ser acogido. (sic)

o. Dentro de los documentos depositados para el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra el Acto núm. 29/2017, del catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el actual recurrente, señor Francisco Montilla Pérez, notifica a la parte recurrida en casación señor Homero Pérez Sánchez, la copia del auto de cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar al recurrido, así como también se notifica la copia recurso de casación por el interpuesto. Sin embargo, no constatamos que el recurrente haya aportado dicha notificación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podemos determinar que se diera cumplimiento a la ley. En adición a esto, al dar lectura del escrito contentivo del recurso de revisión verificamos que es la misma parte recurrente que declara que no depositó la notificación de dicho auto al recurrido, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no estaba en conocimiento de ello, y aplicó la norma de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. La Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente en su artículo 6:

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (negrita es nuestro)

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. (negrita es nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación en aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, puesto que la parte recurrente no puso en conocimiento de la notificación hecha y la recurrida no depositó escrito de defensa en la secretaría de dicha alta corte, razón por la que este tribunal entiende que mediante la resolución recurrida la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dio correcta aplicación a la normativa dimanada del Congreso Nacional antes descrita.

r. En un caso de la misma naturaleza al que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), que:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...)

s. Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente:

h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

t. También, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0367/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció:

Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por caducidad. Referente a casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales.

u. En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la aplicación de una norma, en principio, no se le puede imputar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuales serán incorporados a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Montilla Pérez, contra la Resolución núm. 815-2019, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Montilla Pérez y a la parte recurrida, señor Homero Pérez Sánchez.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

2. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios interpuesta por el señor Homero Pérez Sánchez contra el señor Francisco Montilla Pérez, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió la demanda y ordenó al señor Francisco Montilla Pérez la entrega inmediata del inmueble descrito como Parcela No. 2-C-003.10759, Distrito Catastral No. 37/1ra., provincia La Altagracia, a su legítimo propietario, Homero Pérez Sánchez, ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupándolo.

3. Posteriormente el señor Francisco Montilla Pérez interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-00418, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Más adelante, no conforme con lo anterior, el señor Francisco Montilla Pérez interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 815-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, declaró la caducidad del referido recurso, por entender que mediante auto de fecha 5 de enero de 2017, el presidente de esa alta corte autorizó al recurrente a emplazar al recurrido, y sin embargo, este no le notificó el memorial de casación a la parte recurrida, a fines de que compareciera por ante esa jurisdicción, resultando innegable que el plazo perentorio de 30 días que establece la Ley de Procedimiento de Casación se encontraba ventajosamente vencido.

5. Luego, el señor Francisco Montilla Pérez interpuso r ante esta sede constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual fue declarado inadmisibile mediante la decisión objeto de este voto salvado, tomando, entre otros motivos, como ratio medular un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0514/15, donde se sostuvo entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental...”

6. Como vemos, en el precedente antes descrito, se sostiene que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la norma al caso en cuestión, que ha sido dispuesta por el legislador, no le es imputable la comisión de una acción o una omisión que concurra en violación a derechos fundamentales.

7. En tal sentido esta juzgadora presenta un voto salvado contra el criterio antes expuesto, que establece que la violación al derecho fundamental no es imputable al órgano jurisdiccional cuando este se limita a aplicar la ley.

8. Como ya hemos indicado, en la sentencia objeto del presente voto este plenario constitucional estableció que la Sala Civil de la Suprema de Corte de Justicia se limitó aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece la caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación dentro del plazo establecido, y que por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

10. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibile el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a aplicar la ley, y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho fundamental, debió examinar el fondo de este para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, dicha alta corte incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

11. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia y eso solo se logra, conociendo el fondo del asunto.

12. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Es por ello por lo que, hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

14. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

15. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis “...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”, confrontando y deteniendo “El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”, lo cual “...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”¹

17. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”², ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

18. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

¹“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

²Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

19. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.³

20. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

21. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo

³STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria